

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

A MODUS WINE, S.A. DE C.V.

[REDACTED]

\*\*

[REDACTED]

\*\*

[REDACTED]

\*\*

CANCÚN, QUINTANA ROO.

### AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto, se hace de su conocimiento que esta **Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo, para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, esto es, substanciación y resolución, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, mediante decreto 14, del 27 de diciembre del año 2019, en vigor a partir del primero de enero del 2020, y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 párrafos primero y último, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Cancún, Quintana Roo, a 11 de febrero del año 2019. Mediante escrito presentado en fecha 11 de noviembre del 2019, ante la Dirección Estatal Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno

\*\*Se elimino el nombre del representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones.



**SEFIPLAN SATQ**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

Ref. SATQ.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

del Estado de Quintana Roo, la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, presentó su recurso de revocación en contra del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0633/IX/2019, de fecha 17 de septiembre del 2019, que contiene la resolución determinante en cantidad de \$2'197,492.52, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, emitidas por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que le fue notificado el día 30 de septiembre del 2019.

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a emitir resolución con base a las siguientes:

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN:  
RR-142/2019

### CONSIDERACIONES.

I.- Mediante oficio con número de folio SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/02609/XI/2016, de fecha 24 de noviembre del año 2016, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Quintana Roo, se emitió orden de visita domiciliaria, a la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, misma que le fue notificada vía estrados y en la página electrónica [www.sefiplan.qroo.gob.mx](http://www.sefiplan.qroo.gob.mx), el día 13 de enero del 2017.

III. En fecha 27 de noviembre del año 2017, se emitió oficio número SEFIPLAN/SSIDGAF/DAFS/DG/0907/XI/2017 en que se comunica a la contribuyente antes citada, la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo que le fue notificado vía estrados el día 29 de noviembre de ese propio año.

IV. En fecha 09 de mayo del año 2018, se emitió oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DIFE/0852/IV/2018, en el que se le informa a la contribuyente que nos ocupa, la inmovilización de sus cuentas bancarias, mismo que le fue notificado el día 17 de mayo del año 2018.

V. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/F-DGAF/DAFS/DG/0780/VIII/2018, de fecha 14 de agosto del 2018, se solicitó a la contribuyente antes citada, información y documentación adicional, mismo que le fue notificado el día 21 de agosto del año 2018.

VI. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0141/III/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, se le informa a la contribuyente citada, que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número de expediente GIM-23-00011/2016-CUN, mismo que le fue notificado el 27 de febrero del 2019

V. En fecha 12 de marzo del año 2019, se levantó acta de informe de hechos y omisiones conocidos en la revisión de la contribuyente que nos ocupa, bajo la orden número GIM-23-00011/2016-CUN, en que se le notificó al representante legal de la recurrente A MODUS WINE, S.A. DE C.V.

VI. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0253/III/2019 de fecha 21 de marzo del 2019, se le dan a conocer a la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, las observaciones determinadas en la revisión y se le devuelve documentación, mismo que le fue notificado el día 29 de marzo del año 2019.

VII. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0034/IV/2019 de fecha 15 de abril del 2019 y notificado al representante legal de la contribuyente en cuestión, el 29 de marzo



**SEFIPLAN SATQ**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

del 2019, se le comunicó la sustitución de la autoridad revisora, así como la continuación de la revisión de gabinete.

VIII. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0633/IX/2019, de fecha 17 de septiembre del 2019, se le determinó a la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, un crédito fiscal en cantidad de \$2'197,492.52, mismo que le fue notificado el día 30 de septiembre del año 2019.

IX. Inconforme con el crédito fiscal emitido en su contra, la contribuyente citada, interpuso su recurso de revocación, mediante escrito presentado ante esta autoridad, el día 11 de noviembre del año 2019.

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente resolución:

### EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO y SEGUNDO.-** Los presentes agravios, se estudian de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados entre sí y la recurrente medularmente señala que le causa agravio el oficio que contiene la resolución impugnada, en virtud de que la orden primigenia donde se solicitó información y documentación, mediante oficio SEFIPLA/SSI/DGAF/DPA/02609/XI/2016, le fue notificada de manera ilegal a su representada, porque fue hecha por estrados y no de manera personal, y la autoridad fiscalizadora antes de notificar por estrados, debió de hacer los actos necesarios, en concordancia con el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que su representada tiene domicilio fiscal ubicado en la avenida Chichén Itzá, manzana 10, lote 15, número 219-B, piso 1, supermanzana 41, Cancún, Quintana Roo C.P. 77507 y en atención a ello, la notificación por estrados de la orden de solicitud de información y documentación, resulta ilegal, ya que la autoridad no tenía ningún motivo de realizar la notificación por estrados en lugar de hacerlo de manera personal, y la autoridad estaba obligada a hacer una investigación de otros medios de contacto que la fiscalizadora tenía a su alcance y al no haberlo hecho así la autoridad fiscal, resulta ilegal la resolución impugnada.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que el domicilio señalado por la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, ahora inconforme, ubicado en la avenida Chichén Itzá, manzana 10, lote 15, número 219-B, super manzana 41, fraccionamiento Tikal II, 77507, Cancún, Quintana Roo, se encontraba abandonado y desocupado, en el momento en que se trato de notificarle el oficio con número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02609/XI/2016, de fecha 24 de noviembre del 2016, emitido por el DR. Rodrigo Díaz Robledo, en su carácter de Director General de

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, es decir, no se le pudo notificar por causas imputables al propio contribuyente. Tales circunstancias se encuentran acreditadas fehacientemente mediante actas levantadas por la persona que realizó la búsqueda, quien intentó practicar la diligencia de notificación del oficio que nos ocupa, C. María Cristina Pacheco Osuna, notificador adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal, en 3 intentos consecutivos de fechas 30 de noviembre, 02 y 06 de diciembre del 2016, levantándose las correspondientes actas circunstanciadas conforme a la ley, agregándose además, fotografías; tales documentales públicas constan en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, hacen prueba plena y actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 134 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, fracción II, inciso a) del referido Código, pues como antes se manifestó, ese lugar se encontraba abandonado y la contribuyente inconforme no fue localizable, en consecuencia el acuerdo de notificación por estrados de fecha 07 de diciembre del 2016, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal, estuvo en el supuesto previsto por la norma antes citada.

Aplica a lo anterior, en lo conducente la siguiente tesis:

Décima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s) Constitucional, Administrativa.

Tesis 1ª. CCCLXXVIII/2014 (10ª)

Página 724

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De los artículos 134 y 137 del citado código deriva que la notificación por estrados procede en los casos en que previamente se realizó una búsqueda personal, es decir a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación o c) que se coloque en el supuesto previsto en el numeral 110, fracción V, del código referido ( desocupe el lugar de su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente) por su parte, el artículo 139 de dicho ordenamiento prevé que las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante 15 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicándolo además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Ahora bien, el hecho de que este último precepto no especifique la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, no implica una transgresión al principio de garantía jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador no está obligado a especificar en la ley, cual es la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, es decir, no es necesario que la norma indique que la pagina es [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), o cualquier otra, sino que tal principio se ve colmado en la medida en la que el gobernado sabe cómo debe ser el procedimiento, ante quien lleva a cabo, los plazos, el artículo de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismo. Lo anterior es así, en virtud de que la notificación por estrados tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para hacerlo por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 134 fracción III, del ordenamiento legal citado, esto es, por circunstancias imputables al propio contribuyente y no a la autoridad fiscal.

Ref. SATQ.  
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

De lo anterior, claramente se advierte que fue la contribuyente que nos ocupa, la que dio origen a que la autoridad fiscal, le notifique por estrados, es decir, por hechos imputables a ella, ya que incumplió con sus deberes que le impone la ley, de dar aviso en forma oportuna a la autoridad correspondiente, de su nuevo domicilio, y subsecuentemente la fe pública del notificador que su domicilio se encontraba abandonado y desocupado, con la prueba circunstancial fotográfica que en el desempeño de sus funciones realizó la servidora pública, aunado a la firma del acta correspondiente de dos testigos, es por ello que de forma integral, esta autoridad considera que se actualiza la hipótesis prevista por la ley y que justifica que la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, se encuentra fundada y motivada correctamente, y consecuentemente a ello, deberá de confirmarse el crédito fiscal impugnado.

**TERCERO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que le causa agravio el oficio que contiene la resolución impugnada, pues niega lisa y llanamente que exista la orden de solicitud de información y documentación que nos ocupa, y en el caso que exista, se niega que se haya ajustada a derecho, así como se niega que haya sido emitida por autoridad competente.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, lo anterior, en virtud de que del expediente administrativo que guarda esta autoridad, se acredita fehacientemente la existencia del oficio a que se refiere la recurrente, de solicitud de datos e informes, y forma parte de la instrumental de actuaciones, documental pública que acredita no solo su existencia, sino también la fundamentación y motivación adecuada, documento con número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02609/XI/2016, de fecha 24 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal. En cuanto a la fundamentación y motivación que niega el representante legal de la recurrente, se transcribe en su parte conducente, los fundamentos de derecho utilizados por la autoridad fiscal, a continuación para facilitar su lectura:

.....  
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 14, de la Ley de Coordinación Fiscal en materia Federal, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II; DÉCIMA QUINTA, , inciso a) y b), así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, y SEGUNDA, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno del Estado Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de Quintana Roo, el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación: artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 19 de agosto del 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 04 de diciembre del 2013, en vigor el mismo día de su publicación, asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4, primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XIII, XXXII y XXXIII, PRIMERO,

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, TRANSITORIA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre del 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; artículos 26 primer párrafo, fracción I, 38, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42 primer párrafo fracción II; segundo y tercer párrafo y 48 primer párrafo y fracciones I, II, y III, y último párrafo del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente; .....

De lo anterior claramente se observa, no solo la existencia del oficio que niega el representante de la recurrente, sino también la correcta fundamentación y motivación utilizada por la autoridad fiscal, que comprende su competencia material, territorial y de grado, pues de la pluralidad de preceptos de derecho citados por la autoridad, visibles a simple lectura en el cuerpo de la misma, se prevé al Director General de Auditoría Fiscal, como autoridad emisora competente en el Estado de Quintana Roo, que corresponde al domicilio de la recurrente y también las facultades que le otorga la ley, consecuentemente, se considera que se deberá de confirmar la resolución impugnada, pues la existencia y legalidad del documento que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado.

**CUARTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que la causa agravio el oficio que contiene la resolución impugnada, pues se sustenta en un oficio de observaciones que se realizó fuera del término de 12 meses que la ley señala para ello, toda vez que la autoridad fiscal, prorrogó, amplió, prolongó el plazo de suspensión de la revisión, lo que trae como consecuencia que se haya notificado el oficio de observaciones fuera del plazo de doce meses, pues la autoridad fiscal determina equivocadamente que el plazo de 12 meses para la conclusión de la revisión, estuvo suspendida del 08 de enero del 2017, hasta el 17 de mayo del 2019, sic, cuando lo cierto fue que en el supuesto que su representada no estuviese localizable, la revisión estuvo suspendida del 13 de enero del 2017, (fecha en que se notificó por estrados la solicitud de datos y documentos) hasta el día 09 de diciembre del 2017 (fecha en que dio aviso de cambio de domicilio fiscal) como expresamente reconoce la autoridad demandada en la página 10 de 193, del crédito fiscal que se impugna, y al ser ilegal, debe de ser dejado sin efectos.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que contrario a las argumentaciones del representante de la recurrente, la autoridad fiscal fundó y motivó adecuadamente la notificación por estrados del oficio de observaciones que nos ocupa, en el artículo 46-A fracción III, del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Artículo 46 A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliar que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.



Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

Lo anterior, fue en base a que no se le localizó por 3 veces consecutivas, a la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, en el domicilio ubicado en avenida Chichén Itzá, manzana 10, lote 15, número 219-B, supermanzana 41, fraccionamiento Tikal II, 77507, de Cancún, Quintana Roo, mismo que señaló como su domicilio fiscal, hechos que se hicieron constar en actas de fechas 30 de noviembre, 02 y 06 de diciembre del 2016, motivo por el cual la autoridad fiscal suspendió el plazo de la revisión, el día 08 de enero del 2017, de conformidad con el artículo antes citado y transcrito, ajustándose la notificación por estrados que la autoridad fiscal realizó de conformidad con lo dispuesto en artículo 139, en relación con el artículo 10, del Código Adjetivo vigente que nos ocupa. Se transcriben dichos fundamentos de ley, para facilitar su lectura:

#### Del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

#### Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas: a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios. b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades. c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción. Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales: a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio. b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen. Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Posteriormente y debido a que la autoridad fiscal localizó en fecha 17 de mayo del 2018, a la contribuyente citada, en el nuevo domicilio señalado el día 09 de diciembre del 2017, a través del internet, ubicado en la calle Chilám Balám, manzana 02, lote 99, número 217, fraccionamiento Virreyes, supermanzana 50, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, domicilio que consta en su



Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

constancia de identificación fiscal vigente, la autoridad fiscal en cumplimiento cabal al artículo 46 A, primer párrafo y fracción III del fundamento legal invocado y transcrito, reanudó la revisión ese mismo día, *toda vez que localizó a la contribuyente* ahora inconforme, por tanto, lógica y jurídicamente, independientemente del señalamiento del domicilio de la contribuyente, éste debe de ser localizado por la autoridad fiscal, pues considerar lo contrario, la autoridad fiscal, quedaría expuesta a que los contribuyentes señalen domicilios inexistentes y de ahí la evasión de sus obligaciones, reguladas por normas de derecho público, por tanto, a partir de la fecha en que fue localizado por la autoridad fiscal, misma que esta investida de fe pública, empezó a correr el plazo de 12 meses señalado en el artículo multicitado, y de esa fecha (17 de mayo del 2018) al día en que se le notificó el oficio de observaciones mediante acta circunstanciada, el 29 de marzo del año 2019, transcurrió un plazo menor a los 12 meses señalados en la ley, consecuentemente, se considera que la autoridad fiscal obró correctamente y en base a ello, se deberá de confirmar la resolución impugnada.

**QUINTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que le causa agravio el oficio que contiene la resolución impugnada, pues la autoridad no citó el fundamento legal, al órgano de dirección de su representada a efecto de comparecer ante la autoridad revisora y con ello darle a conocer los hechos y omisiones derivadas del procedimiento de fiscalización a que se encontraba afecta, transgrediendo el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, donde se señala la obligación de la autoridad fiscal que este ejerciendo facultades de comprobación, de informar por medio del buzón tributario, al contribuyente o su representante legal, el derecho de acudir a conocer los hechos u omisiones derivados del procedimiento de fiscalización.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que contrariamente al argumento del representante legal de la recurrente, la autoridad fiscal fundamentó adecuadamente su oficio, número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0141/II/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, en el que le comunicó su deber para que acuda a las oficinas de la autoridad fiscal, a fin de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/SGAF/DPA/02609/XI/2016, de fecha 24 de noviembre del 2016, notificado por estrados y en la página electrónica [www.sefiplan.qroo.gob.mx](http://www.sefiplan.qroo.gob.mx), el día 13 de enero del 2017, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación con la regla de 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del 2017, al respecto, se procede a transcribir en su parte conducente la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad fiscal:

Esta Dirección General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la ley de Coordinación Fiscal en materia Federal; Y EN LAS CLÁUSULAS, PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso b) y d), II inciso a), párrafo primero, NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de



**SEFIPLAN SATQ**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020

Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

RR-142/2019

Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente de su publicación; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así mismo en los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26, y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII y XXXVI PRIMERO, SEGUNDO, TRANSITORIOS, de LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, reformada mediante decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Diario OFICIAL DEL Estado de Quintana Roo, el día 03 de noviembre de 2016, en vigor el mismo día de su publicación; asimismo en los artículos 1, 3, 4, primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20 primer y último párrafo, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXXII y XXXIII, PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, TRANSITORIOS del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014,.....

Acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre del 2017, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.....

De lo anterior, claramente se observa la adecuada fundamentación utilizada por la autoridad fiscal en el oficio que nos ocupa, en específico el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como artículo de ley por el cual la contribuyente ahora inconforme, podría acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GIM-23-00011/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02609/XI/2016, de fecha 24 de noviembre del 2016, calificándose además de infundado, inoperante el argumento de la recurrente, y en base a ello, esta autoridad fiscal considera que deberá de confirmarse la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

**SEXTO.** En el presente punto, la recurrente medularmente señala que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la notificación que la autoridad fiscal pretendió realizar en forma personal, resulta ilegal, toda vez que el personal actuante quien efectuó la diligencia para la entrega del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0141/11/2019, no consigna firma autógrafa, según puede verse del acta de notificación de fecha 27 de febrero del 2019, y se puede ver que el notificador no lo firmó en forma autógrafa, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INOPERANTE, pues contrario a las afirmaciones del representante legal de la recurrente, a simple vista puede observarse que el auditor notificador, que llevó a cabo la notificación del oficio que nos ocupa número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0141/11/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, claramente asentó en forma autógrafa su nombre FERNANDO BAXIN P, que entraña su firma, pues es la forma en que firma y expresa su voluntad, en su carácter de funcionario público y que hace fe plena, por tanto, cumple con el requisito legal de la firma autógrafa que previene la ley y por tal motivo, esta

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q.Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

autoridad considera que la notificación que nos ocupa, se encuentra acorde a derecho y deberá de confirmarse la resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En este agravio, la recurrente medularmente señala que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0141/III/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, mediante el cual se le invita a su representada a acudir a las oficinas de la autoridad, a fin de dar a conocer los hechos u omisiones derivados del procedimiento de fiscalización, a que su representada se encontraba afecta, adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el funcionario emisor no fundó su competencia material para emitirlo, lo que es ilegal.

Del análisis que se realiza al presente agravio, esta autoridad considera que resulta INFUNDADO, toda vez que a simple lectura de la instrumental de actuaciones que forma el expediente administrativo que guarda esta autoridad, y que constituye prueba documental pública, la autoridad fiscal citó una pluralidad de preceptos de derecho que reconoce la existencia de la autoridad fiscal emisora del oficio combatido, así como su facultad material para emitirlo, señalada en el artículo 42 párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del 2017, y en el convenio de Coordinación de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de julio del año 2015, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, vigente en el ejercicio revisado, el artículo 27, fracción VII, del Código Fiscal del Estado, entre otros. Se transcribe en su parte conducente a fin de facilitar su lectura, tanto el fundamento de ley que prevé su existencia y el que le otorga la facultad material, entre otros, mismos que fueron citados en el cuerpo del oficio que nos ocupa, entre otros:

DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 27. Son Autoridades Fiscales del Estado las siguientes:

VII.- El Director General de Auditoría Fiscal.

Del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

Conforme a lo anterior, se tiene prevista la existencia en el artículo 27 fracción VII, del Código Fiscal del Estado y la facultad material de la autoridad emisora del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0141/II/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, previstas en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se le invita al representante de la contribuyente impugnante a acudir a las oficinas de la autoridad, a fin de dar a conocer los hechos u omisiones derivados del procedimiento de fiscalización a que su representada se encontraba afecta, así como que a través del Convenio de Colaboración Administrativa antes citado, la Federación se coordinó con el Estado de Quintana Roo, en una diversidad de impuestos federales, a través de lo cual, las autoridades estatales competentes para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, podrán ejercer las facultades derivadas de dicho convenio, entre las que se encuentra precisamente la Dirección General de Auditoría Fiscal, del ahora Sistema de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, misma que ostenta la competencia para actuar en la integridad de la demarcación territorial que comprende el Estado de Quintana Roo, donde a su vez se localiza el domicilio fiscal de la hoy actora, conforme a lo asentado en el propio documento que nos ocupa, igualmente se citaron los artículos correspondientes del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo que se aprecia a vista del citado documento.

De tal forma, que la competencia material y territorial del Director General de Auditoría Fiscal del ahora Sistema de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para emitir el oficio combatido, se encuentra debidamente acreditada.

Lo anterior cobra importancia en el presente caso, en base a la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005  
Página: 310

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En esas consideraciones, la competencia de la autoridad emisora del oficio en estudio, del que emana la resolución determinante impugnada, se encuentra ajustado a derecho, en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y el artículo 16 Constitucional y deberá de ser confirmada la resolución impugnada.

**OCTAVO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que el oficio de fecha 12 de marzo del año 2019, en el que la autoridad fiscal presuntamente da a conocer los hechos y omisiones de conformidad con el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, es ilegal, en virtud que el Director de Auditoría Fiscal del Norte, el Jefe de departamento de gabinetes y el auditor fiscal, no consignaron ningún precepto que establezca la facultad de emitir el acto en los términos en que lo hicieron, y deben cumplir con las obligaciones que señala el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad revisora esta constreñida a informar a los contribuyentes los hechos y omisiones derivados de las facultades de comprobación que ejerzan. De igual manera no existe precepto alguno que faculte a los 3 funcionarios que nos ocupan, para actuar de manera conjunta dentro del procedimiento mediante el cual se dan a conocer los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las obligaciones fiscales.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que en el acta de informe de hechos y omisiones conocidos en la revisión de la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, fue levantada en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación aplicable, así como la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre del 2017 y *al amparo de la orden número GIM-23-00011/2016, girada por el Director General de Auditoría Fiscal*, es decir la autoridad fiscal se ajustó a los términos y disposiciones de los artículos referidos y en los fundamentos legales invocados en la referida orden, donde se puede advertir claramente la competencia de la autoridad fiscal para emitir la orden, y el acta levantada solamente es para darle a conocer a la contribuyente lo acontecido con motivo de la revisión que se le practicó, siendo de explorado derecho que darle a conocer, es notificarle, ajustándose la autoridad a la circunstanciación requerida conforme a las disposiciones legales, máxime que el acta levantada,



# SEFIPLAN SATQ

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

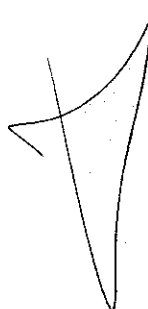
Ref. SATQ.  
 No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
 Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
 RR-142/2019

*cumplió con su fin, pues la contribuyente aquí inconforme, se ostenta sabedora de dicha acta, aunado a que consta en el documento que nos ocupa, la firma autógrafa el representante legal que estuvo presente, con ello su manifestación expresa de enterado.*

Derivado a lo anterior, esta autoridad considera que la autoridad fiscal emisora fundó y motivó adecuadamente su actuación, y en base a ello, deberá de confirmarse la determinación impugnada.

**NOVENO.** En el presente agravio la recurrente medularmente argumenta que el oficio de observaciones adolece de falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, toda vez que los preceptos que se invocan resultan insuficientes para cumplir con el artículo 16 constitucional.



Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**. A fin de analizar la competencia de la autoridad, en primer lugar se debe de analizar su existencia prevista en la ley, y luego las facultades que le otorga la misma, lo que acontece en el presente caso, en virtud de que en el oficio de observaciones la autoridad citó una diversidad de fundamentos de derecho, entre los cuales se actualiza la competencia de la autoridad fiscal, como se observa de la transcripción en su parte conducente para facilitar su lectura:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia Federal, así como en las cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, fracciones I y II; TERCERA y CUARTA; párrafos primero, segundo, cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, INCISOS B) Y D) Y II INCISO A); NOVENA, primer párrafo, y DÉCIMA, párrafo primero fracción I y II y III; así como las disposiciones ADMINISTRATIVAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de agosto del 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación, el artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; : 27 fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III; 26, 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 03 de noviembre del 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, artículos 1,3,4, primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21, primer párrafo, X, XI, XVIII, XXXII, y XXXIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero del 2014, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV y VI del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, le comunica lo siguiente:

**DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ARTÍCULO 27. Son Autoridades Fiscales del Estado las siguientes:

VII.- El Director General de Auditoría Fiscal.

Ref. SATQ.  
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

## DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las demás autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

- I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:
  - b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.
  - d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

- a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el





**SEFIPLAN SATQ**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.  
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La entidad ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

I. Recibir las declaraciones que presenten los contribuyentes que se encuentren ubicados en su jurisdicción territorial.

II. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

III. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo la verificación para constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que los contribuyentes a que se refiere esta cláusula hayan manifestado para los efectos de dicho registro. Lo anterior, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Este Convenio se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigor de este Convenio se abroga el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009, fecha a partir de la cual quedan sin efecto los Anexos 2 y 4 celebrados por la Secretaría y la entidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008 y 15 de noviembre de 2011.

**CUARTA.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (régimen abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

**QUINTA.-** La normatividad emitida por la Secretaría continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto por este Convenio y las referencias que se hagan a las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal o de sus respectivos Anexos, referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados, se entenderán efectuadas, en lo conducente, conforme al clausulado de este Convenio.

#### **Del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo:**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Planeación, como dependencia del Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le encomiende la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el titular del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales aplicables en la entidad.

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

4. Al frente de la Secretaría habrá un titular a quien se le denominará secretaria, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

1.1.2 Dirección General de Auditoría Fiscal

5. La Secretaría, Subsecretarías, Tesorería General, Direcciones Generales y Direcciones, estarán a cargo de los Servidores Públicos designados para tal fin, quienes tendrán bajo su mando y como apoyo a Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área, y demás personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento y otras disposiciones legales, ajustándose al presupuesto de egresos autorizado y que serán establecidos en el manual de organización de la Secretaría.

8. La representación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a su titular, quien podrá delegar en los términos del artículo 26 de la ley, sus facultades a los responsables de las unidades administrativas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El secretario recibirá en acuerdo ordinario a sus subalternos y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público y concederá audiencias a la ciudadanía en general.

20. La Dirección General de Auditoría Fiscal, tendrá su sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de auditoría Fiscal ubicadas en las zonas sur, centro y norte del Estado, las Unidades administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

21. El titular de la Dirección General de Auditoría fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, tendrá las siguientes facultades:

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban de concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

XVIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XXXII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y

XXXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera el Secretario o el Subsecretario de Ingresos en el ámbito de su competencia.



**SEFIPLAN SATQ**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.  
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q.Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento interior de la secretaría de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 25 de marzo del 2011, con todo y sus reformas.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. En tanto se expidan los manuales que este Reglamento menciona, el Secretario resolverá las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

SEXTO. Los asuntos pendientes al entrar el vigor el presente Reglamento y que conforme al mismo correspondían a otras unidades, deberán pasar de una unidad a otra y se resolverán y tramitarán en aquella unidad a la que se le haya atribuido la competencia conforme al presente instrumento y se harán cargo de los mismos hasta su conclusión.

OCTAVO. Los lineamientos, criterios, acuerdos, convenios, guías y demás instrumentos de carácter jurídico o administrativo que hayan sido expedidos con anterioridad al presente Reglamento continuarán en vigor hasta en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento o hasta en tanto no se modifiquen o dejen sin efectos.

Como ya se ha visto en razonamientos anteriores respecto de la competencia del Director General de Auditoría Fiscal, autoridad fiscal que nos ocupa, se insertó el artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que prevé su existencia, así como el artículo 21 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que le da facultades para dar a conocer a los contribuyentes y demás obligados, los hechos y omisiones que les son imputables con motivo de la revisión que se le practicó y hacerlos constar en el oficio de observaciones respectivo, y a través del Convenio de Colaboración Administrativa antes citado, la Federación se coordinó con el Estado de Quintana Roo, en varios impuestos federales, a través de lo cual, las autoridades estatales competentes para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, podrán ejercer las facultades derivadas de dicho convenio, entre las que se encuentra precisamente la Dirección General de auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo, ahora Director General de Auditoría Fiscal, del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, misma que ostenta la competencia para actuar en la integridad de la demarcación territorial que comprende el Estado de Quintana Roo, donde a su vez se localiza el domicilio fiscal de la hoy recurrente, conforme a lo asentado en el propio documento que nos ocupa.

De tal forma, la competencia material y territorial del Director General de Auditoría Fiscal que nos ocupa, para emitir el oficio combatido, está debidamente acreditada y lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

DÉCIMO. En este agravio, la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación del oficio determinante que contiene el crédito fiscal impugnado, en virtud de que no se citan en específico los preceptos legales

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

que tipifiquen las supuestas infracciones que a criterio de la autoridad fueron cometidas por su representada.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud que contrario a lo afirmado por la recurrente, nos podemos dar cuenta de la simple lectura de la resolución impugnada a partir de la foja 175, de las multas, la autoridad fiscal citó los fundamentos legales aplicables para la imposición de las multas ahí contenidas, entre ellos el supuesto previsto en el artículo 76 primer párrafo, 82, fracción IV, en relación con el 81, fracción IV, 81 fracción XXVI, en relación con el 82, XXVI, 86 fracción I, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación aplicable al ejercicio, así como su actualización en base a lo dispuesto en el artículo 17 A sexto párrafo y demás relativos del mismo Código, dependiendo de cada multa y observándose el correcto actuar de la autoridad fiscal, y en el presente caso, la autoridad citó en específico el artículo aplicable a cada multa impuesta, por lo que se deberá de confirmar el crédito fiscal impugnado.

Por tanto, la autoridad fiscal fundó y motivó su resolución conforme a derecho y deberá de confirmarse la resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad fiscalizadora rechazó la cantidad de \$686,884.95, como el acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad de \$109,901.99 del ejercicio 2014 y la cantidad de 708,719.45 y la deducción de \$113,395.11 del ejercicio 2015, al considerar que dicho acreditamiento no cumple con las disposiciones fiscales por el que el proveedor SERVICIOS PROFESIONALES ANTARA, S.A. DE C.V., no cuenta con la infraestructura o capacidad material, directa o indirecta para presentar los servicios denominados "Servicio en asesoría de Ventas" y argumenta que: a) que esa razón no está tipificada en la ley, b) la Resolución impugnada, adolece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad fiscalizadora rechazó tanto la deducción, como el acreditamiento de los servicios prestados por el proveedor Servicios Profesionales Antara, S.A. De C.V, aún y cuando se presentó información y documentación del tercero con la cual se acreditaba que contaba con la infraestructura y capacidad material para prestar los servicios por los que fue contratado, e independientemente a lo anterior, la empresa que nos ocupa, si contaba con la infraestructura y capacidad material, lo que se acreditó durante el procedimiento de fiscalización con la aportación de las declaraciones anuales de los ejercicios 2014 y 2015, documentación que no fue valorada y se solicita sea hecho, c) violación a la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, pues la fiscalizadora no valoró las pruebas, mismas que nuevamente se ofrecen como pruebas a efecto de que sean valoradas. D) La fiscalizadora ilegalmente hace una valoración y determinación del rechazo de las deducciones atendiendo a normas que no regulan la materia de la contribución.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en lo que respecta a la base del acreditamiento de las cantidades de \$686,884.95, más el impuesto al valor agregado en cantidad de

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

\$109,901.59, del ejercicio 2014, y \$708,719.45 más el impuesto al valor agregado en cantidad de \$113,395.11 por un total de \$822,114.56, virtud de que tal y como sostiene la autoridad fiscal, la recurrente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, optó por subcontratar a la empresa SERVICIOS PROFESIONALES ANTARA, S.A. DE C.V, para que le preste sus servicios con sus trabajadores y es el caso, que la recurrente no cumple con una lógica jurídica y menos con las condiciones para que se dé una sub-contratación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 A de la Ley Federal del Trabajo vigente. Independientemente a lo anterior, la recurrente no especificó cuando tuvo oportunidad para ello, que tenga trabajadores propios, así como de su contabilidad tampoco se advierte que tenga gastos por concepto de pago de sueldos y salarios y menos cuenta con timbrado de nómina, y en ningún momento separa las operaciones que debieran realizar sus empleados con las funciones o servicios que teóricamente le brinda la empresa contratista y no separa las tareas de su propio personal con el personal de la empresa prestadora del servicio antes citada, en su calidad de contratante, en esa tesitura, los pagos de la recurrente a la prestadora de servicios contratista, no deben ser considerados pagos por subcontratación o prestación de servicios y se observa de la instrumental de actuaciones consistente en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, que la recurrente no tiene empleados, entonces se hace no viable deducir los pagos realizados en importe de \$686,884.95, más el impuesto al valor agregado en cantidad de \$109,901.59, haciendo un total de \$796,786.54 pagos, así como \$708,719.45 más el impuesto al valor agregado en cantidad de \$113,395.11 por un total de \$822,114.56, que supuestamente le realizó a la empresa prestadora SERVICIOS PROFESIONALES ANTARA, S.A. DE C.V, ni como gastos generales, ni como gastos de operación, ni por pago de sueldos y salarios, ni ningún otro concepto para efectos de deducciones que sean legalmente autorizadas.

En relación a lo anterior, se transcribe para facilitar su lectura el artículo 15 A, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria:

Artículo 15 A. El trabajo en régimen de subcontratación, es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista, ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Deberá justificarse por su carácter especializado.
- No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores del servicio contratante.

De lo anterior, se considera que independientemente de que no se ajusta a la ley, para ser deducibles las cantidades citadas, se requieren las condiciones para que exista el contrato de subcontratación, ya que quedó acreditado en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, que la recurrente no tiene empleados, en contradicción con el fundamento legal invocado ya que al no tener empleados, los supuestos empleados proporcionados por el proveedor SERVICIOS PROFESIONALES ANTARA, S.A. DE C.V, cubrirían en su totalidad

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q.Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

las actividades de la recurrente, en contra de lo señalado en el precepto legal invocado y es de explorado derecho que no puede conducirse en contra de la ley.

De todo lo anterior, se considera que la determinación emitida por la autoridad fiscal, ahora impugnada, se deberá de confirmar, al estar ajustada a derecho.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, porque no se realizó la compulsión con el proveedor "SERVICIOS PROFESIONALES ANTARA, S.A. DE C.V, y solicita se lleve a cabo por esta autoridad.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que tal y como lo manifiesta el representante legal de la propia recurrente, ya le ha sido proporcionada a la autoridad fiscal toda la información para acreditar el servicio que dice e incluso se aportó información por parte de terceros, además de que ofreció en el capítulo de pruebas, todas y cada una de las constancias del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, es decir, el procedimiento de compulsión no le permitiría tener mayores elementos a la autoridad fiscal, ya que todos estos han sido analizados para acreditar que la recurrente, no contó con ningún empleado, y aún y cuando se realice la compulsión que solicita, se haría ociosa, porque la autoridad fiscal ya ha analizado toda la documentación relacionada y que la llevó al rechazo de las deducciones de las que se duele la recurrente, ya que como ha quedado indicado, quedó acreditado fehacientemente que la recurrente no cuenta con empleados, lo que lleva a esta autoridad a la conclusión de confirmar la resolución impugnada, al encontrarse ajustada a derecho.

**DÉCIMO TERCERO.** La recurrente medularmente argumenta que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada de forma ilegal determina diferencias con respecto a los ingresos que no fueron considerados en los pagos mensuales definitivos y su representada aportó diversos oficios que no fueron debidamente valorados y nuevamente se ofrecen dentro del expediente administrativo a efecto de que se haga esa valoración y se determine la improcedencia de las supuestas observaciones en cantidad de \$961,711.64, toda vez que la autoridad está considerando como ingresos para efectos del IVA, el importe facturado mes a mes, de conformidad con el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que los pagos mensuales se determinan en base al flujo de efectivo.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que contrario a sus afirmaciones, la autoridad fiscal primeramente le consideró la cantidad de \$961,711.64, como una diferencia resultante de comparar el valor de actos o actividades gravados al valor del 16 por ciento, que resultó de comparar el valor de actos o actividades que debió considerar para determinar los pagos mensuales definitivos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, en importe total de \$4,385.045.10, cantidad que se consideró como valor de actos o actividades, de acuerdo al artículo 1º. Fracción I, de la Ley del



**SEFIPLAN SATQ**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

Impuesto al Valor Agregado aplicable, contra lo registrado en su contabilidad, en especial sus balanzas de comprobación en cantidad de \$3,424,045.10 que fue detallado a fojas 111, 112 y demás relativas de la resolución impugnada, y que se conocieron de los estados de cuenta números 0193635201 y 0193635279 a nombre de la contribuyente, en los bancos BBVA Bancomer, S. A, en donde la recurrente realizó operaciones por el valor de actos o actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, Fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, detallado en la resolución impugnada y que forma parte del expediente administrativo. De lo anterior, se advirtió que la recurrente no presentó los pagos mensuales definitivos en importe total de \$4,385,756.74, considerados como valor de actos o actividades, como lo dispone el artículo 1º. Fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se le aplicó. No obstante lo anterior, de su escrito presentado a la autoridad fiscal de fecha 30 de abril del 2019, la recurrente proporcionó a la autoridad fiscal la integración de los depósitos en base al flujo de efectivo, es decir, lo efectivamente cobrado de las partidas que integran los ingresos y/o depósitos de acuerdo al flujo del efectivo, entendiéndose por esto *lo efectivamente cobrado*, a través de las partidas de los depósitos bancarios mensuales de los estados de cuenta, así como la cobranza a clientes y ventas del restaurante, en cantidad de \$4,791,803.40 integrado el impuesto al valor agregado, por tanto después de su análisis y revisión la recurrente desvirtuó parcialmente la observación, existiendo diferencia en importe de valor de actos o actividades por \$4,130,865.00 que no se le consideró en los pagos mensuales del IVA del ejercicio 2015, resultante como pendiente de pago la cantidad de \$660,938.40 de dicho impuesto, más las actualizaciones y recargos.

De lo anterior, esta autoridad considera que el actuar de la autoridad fiscal, se encuentra ajustado a derecho y deberá de confirmarse.

**DÉCIMO CUARTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que la resolución impugnada en el presente recurso de revocación, carece de la debida fundamentación y motivación, por incompetencia de la autoridad emisora.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la competencia de la autoridad fiscal, se encuentra debidamente acreditada en el cuerpo de la resolución impugnada, tal y como puede verse de la transcripción en su parte conducente de la misma, a efecto de facilitar su lectura:

.....Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia Federal y en las cláusulas primero, segunda fracciones I y II, tercera, cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, octava, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d) y II inciso a) Novena, párrafos primero y sexto fracciones I, inciso a), décima, primer párrafo fracciones I y II del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, el 03 de julio del 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del 2015, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII Y XXXVI, PRIMERO, SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día 19 de agosto del 2013, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE



Ref. SATQ.

No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 03 de noviembre de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación artículos 1,2,4 primer párrafo fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10, fracciones X, XI, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XL 13, 14, 15 primer párrafo fracción II, 23, fracciones I, XIX, XX y XXXIX, 24, 25, así como artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto segundo párrafo inciso a), noveno y décimo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre de 2018, mediante decreto 294, reformado mediante decreto número 306, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, artículo 27 primer párrafo fracción XVII inciso b), así como primero y único transitorios del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto número 307 por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del transitorio primero del decreto número 295, expedido por la XV legislatura del Estado publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día 28 de febrero de 2019, en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; artículos 1, 6 primer párrafo numerales 1, inciso c) 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, 17 primer párrafo, I, XI, XII, XIV, XXVIII, XXIX, XXXVII y XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 04 de abril de 2019, en vigor al día siguiente de su publicación, así como en los artículos 38, 42, párrafo primero, fracciones II, 48 primer párrafo, fracción IX; 50, 51 primer párrafo, 63, 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del Propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal en materia de las siguientes contribuciones federales impuesto sobre la renta.....

De lo anterior, la existencia del Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ahora Director General de Auditoría Fiscal del Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quedó debidamente acreditada con el artículo 27, fracción VII del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, así como las disposiciones relativas para determinar impuestos federales, de la misma manera quedó debidamente acreditada con el artículo 17, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como en las cláusulas del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, se tiene que a través de dicho convenio, la Federación se coordinó con el Estado de Quintana Roo, en varios impuestos federales, a través de lo cual, las autoridades estatales competentes para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, podrán ejercer las facultades derivadas de dicho convenio, entre las que se encuentra precisamente la antes Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo, ahora Director General de Auditoría fiscal del Sistema de Administración Tributaria (SATQ) órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, misma que ostenta la competencia para actuar en la integridad de la demarcación territorial de dicho Estado, donde a su vez se localiza el domicilio fiscal de la hoy actora, conforme a lo asentado en el propio documento que nos ocupa. Por otra parte, como puede verse a simple lectura en el cuerpo de la resolución impugnada, la pluralidad de preceptos de derecho que le dan competencia a la autoridad emisora de la resolución impugnada, de tal manera que la competencia del Director General de Auditoría Fiscal del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se encuentra debidamente acreditada.

Y para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con



**SEFIPLAN SATQ**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.  
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DÉJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

el requisito previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga, se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citándose el apartado, fracción, inciso o sub-inciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja deberá transcribirse la parte correspondiente, como en la especie acontece.

Al quedar acreditada conforme a derecho a juicio de esta autoridad la competencia material, territorial o de grado de la autoridad emisora del oficio impugnado, se considera que se deberá de confirmar la resolución impugnada.

**DÉCIMO QUINTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que la resolución impugnada en el presente recurso de revocación, carece de la debida fundamentación y motivación, pues fue emitido en forma extemporánea, fuera del plazo de los seis meses a que alude el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues el oficio de observaciones fue notificado el día 29 de marzo del 2019 y el crédito fiscal fue hecho de su conocimiento el día 7 de noviembre del 2019, fuera del término legal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud que de la instrumental de actuaciones consistente en las constancias del expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como de las pruebas aportadas por la recurrente, documental pública que hace prueba plena, se observa que efectivamente, el oficio de observaciones le fue notificado a la recurrente que nos ocupa, el día 29 de marzo del año 2019, a la fecha en que le fue notificado el crédito fiscal impugnado el día 30 de septiembre del mismo año, (tomando en cuenta que el 29 de septiembre fue domingo) transcurrieron exactamente los seis meses previstos en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación aplicable al ejercicio revisado, quedando la notificación de referencia, dentro del término legal. Lo anterior en concordancia con el artículo 12 del Código citado, que prevé en sus párrafos cuarto y quinto que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que cuando sea por mes, concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que inició y encuadrando en el presente caso, mismo fundamento de ley que se reproduce para facilitar su lectura:

Que cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inicio. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite, permanecen cerradas o durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

En base a lo anterior, tenemos que el citatorio para la notificación del oficio de observaciones con número de SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DG/0253/IIII/2019,

Ref. SATQ.  
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN//66/2020  
Chetumal, Q. Roo, a 11 de Febrero del 2020.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.  
RR-142/2019

de fecha 21 de marzo del 2019, le fue notificado a la recurrente A MODUS WINE, S.A. DE C.V, el día 29 de marzo de ese año, a la fecha de notificación el día 30 de septiembre del mismo año del crédito determinante impugnado con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0633/IX/2019, de fecha 17 de septiembre del 2019, observamos que transcurrieron exactamente los seis meses que prevé el artículo 50 del código que nos ocupa, pues como se observa de la transcripción anterior, y tomando en cuenta que el día 29 de septiembre del año 2019, fue domingo, el término concluyó el día 30 antes referido, cumpliéndose a cabalidad el término exacto previsto por la ley para su legalidad.

Del análisis de todo lo expuesto, esta autoridad considera que la autoridad fiscal obró correctamente y debido a ello, se deberá de confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirma el oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DRG/0633/IX/2019, de fecha 17 de septiembre del 2019, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que contiene un crédito en cantidad de \$2'197,492.52, en contra de la contribuyente A MODUS WINE, S.A. DE C.V; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUITANA ROO



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA ESTATAL JURÍDICA

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.

C.C.P.- MINUTARIO.

JAAS/JVZE/EALA

